

nes de los remitentes, ó la designación de lugares adonde puedan devolverse, como apartado del correo, calle y número, etc., sin recomendación para que se devuelvan, en caso de que no se entreguen dentro de un período de tiempo determinado, serán recíprocamente devueltas sin estipendio alguno, directamente á la oficina remitente de cambio, al expirar el término de treinta días, contados desde la fecha de su recibo, en las oficinas de su destino.

ARTÍCULO XI.

El que envíe un objeto admisible en el correo, puede hacerlo regresar ó cambiarle dirección, antes de que se entregue á la persona á quien se dirige. La petición respectiva deberá dirigirse al Departamento de Correos del país de su origen, á costa del remitente.

ARTÍCULO XII.

Todos los objetos que tengan conexión con el cambio de valijas entre los dos países que no estén determinados en esta Convención, se regirán por las estipulaciones de la Convención de la Unión Postal Universal y los reglamentos que estén ahora vigentes, ó que más adelante se expidieren, para el régimen de los cambios de valijas entre los países que pertenezcan á la Unión Postal Universal en general, en cuanto los artículos de la expresada Convención de la Unión Postal Universal sean obligatorios para ambas partes contratantes.

ARTÍCULO XIII.

El Administrador general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, y el Administrador general de Correos de los Estados Unidos de América, tendrán facultad de expedir unidos, de tiempo en tiempo, los reglamentos ulteriores de orden y

ly returned without charge directly to the despatching exchange office, at the expiration of thirty days from the date of their receipt at the office of destination.

ARTICLE XI.

The sender of any article of admissible matter may cause its return, or the address to be changed, before its delivery to the addressee. The request therefor must be made by the Post Office Department of the country of origin, at the cost of the sender.

ARTICLE XII.

All matters connected with the exchange of mails between the two countries, which are not herein provided for, shall be governed by the provisions of the Universal Postal Union Convention and Regulation now in force, or which may hereafter be enacted, for the governance of such matters in the exchanges of mails between countries of the Universal Postal Union generally; so far as the articles of such Universal Postal Union Convention shall be obligatory upon both of the contracting parties.

ARTICLE XIII.

The Postmaster General of the United States of America, and the Director General of Posts of the United Mexican States, shall have authority to jointly make such further regulations of order and detail as may be found necessary to carry

detalle que fueren necesarios para cumplir la presente Convención, y podrán, por mutuo convenio, establecer las condiciones para la admisión en las valijas de cualquiera de los objetos prohibidos en el artículo I.

ARTÍCULO XIV.

En el caso desgraciado de guerra entre las dos naciones, el servicio de las dos administraciones de Correos continuará sin impedimento ni molestia, hasta seis semanas después de que se haga por parte de uno de los dos Gobiernos y se entregue al otro la notificación de que se suspenda el servicio, y en tal caso se permitirá que los paquetes—correos de los dos países retornen libremente y bajo especial protección á sus puertos respectivos.

ARTÍCULO XV.

Esta Convención abroga la Convención postal especial entre ambos países, firmada en la ciudad de México el 11 de Diciembre de 1861. Será ratificada por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible, no más tarde que tres meses contados desde esta fecha. Comenzará á regir el día 1º de Julio de 1887, y continuará vigente hasta que se denuncie de común acuerdo, ó se termine á instancias del Departamento de Correos de cualquiera de los dos países, previa una notificación hecha al otro con seis meses de anticipación.

Hecho por duplicado y firmado en la ciudad de Washington el día cuatro de Abril de 1887.

(L. S.)—*M. Romero*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en los Estados Unidos de América.
(L. S.)—*Wm. F. Vilas*, Postmaster General.

out the present Convention from time to time; and may by agreement, prescribe conditions for the admission to the mails of any of the articles prohibited by article I.

ARTICLE XIV.

In case of the misfortune of war between the two nations the mail service of the two post offices shall continue without impediment or molestation, until six weeks after a notification shall have been made on the part of either of the two Governments and delivered to the other that the service is to be discontinued; and in such case the mail packets of the two countries shall be permitted to return freely and under special protection to their respective ports.

ARTICLE XV.

This Convention abrogates the special postal Convention between the two countries signed at the city of Mexico, December 11, 1861. It shall be ratified by the contracting countries in accordance with their respective laws, and its ratification shall be exchanged at the city of Washington as early as possible, not later than three months from this date. It shall take effect on the first day of July, 1887, and shall continue in force until terminated by mutual agreement or annulled at the instance of the Post Office Department of either country upon six months previous notice given to the other.

Done in duplicate and signed at Washington the fourth day of April, one thousand eight hundred and eighty seven.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintiuno de Mayo último, y ratificada por mí el día treinta y uno del mismo mes;

Que igualmente la aprobó y ratificó el Presidente de los Estados Unidos de América el día veintiuno de Junio próximo pasado;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día veintiuno del propio mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 1º de Julio de 1887.
—(Firmado.)— *Porfirio Díaz*.— Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi consideración.— *Mariscal*.— Señor.



Estados Unidos de América

CONVENCION SOBRE CAMBIO DE BULTOS CON MERCANCIAS POR MEDIO DEL CORREO.

Abril 28 de 1888.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—México, Julio 3 de 1888.

El Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintiocho de Abril del presente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Con objeto de establecer mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, los infrascritos, Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, debidamente autorizado para ello por el Presidente de dichos Estados Unidos Mexicanos, y Don M. Dickinson, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en ejercicio de las facultades que le concede la Ley, han convenido en

For the purpose of making better postal arrangements between the United Mexican States and the United States of America, the undersigned, Matías Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United Mexican States at Washington, duly empowered thereto by the President of the United Mexican States, and Don M. Dickinson, Postmaster General of the United States of America, by virtue of authority vested in him by law, have agreed upon the following articles for the establish-